

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-14/2015

SOLICITANTE: ARNE SIDNEY AUS
DEN RUTHEN HAAG

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-14/2015**, que hace Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, a través de su escrito de seis de mayo del presente año, por el cual solicitó la remisión de los autos del expediente SDF-JDC-342/2015 a la Sala Superior a fin de ésta ejerciera la facultad de atracción, dada la importancia y trascendencia que, en su concepto, guarda la materia sobre la que versa dicho juicio ciudadano, y

R E S U L T A N D O:

I. PRIMERO. *Antecedentes.* De la narración de los hechos que el solicitante hace en su escrito así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2016 para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015”, identificado con la clave ACU-55-14.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas ciudadanas. El once de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó los “Lineamientos para el registro de candidaturas independientes y la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Distrito Federal interesada en obtener registro como candidatos independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015”.

3.- Solicitud de registro. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la procedencia de la solicitud de registro presentada por el ciudadano Arne Sidney

Aus Den Ruthen Haag, como aspirante a candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, mediante acuerdo ACU-210-14.

4. Aprobación de registros. El trece de abril de dos mil quince el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobaron los acuerdos mediante los cuales, se otorgaron los registros condicionados como Candidatos Independientes a los ciudadanos, registrándose al actor en la Delegación Miguel Hidalgo mediante acuerdo CDXIII-01-15.

5. Acto Impugnado. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo número ACU-501-15, por el que se determinó el financiamiento privado que podrán recibir para las campañas electorales los Candidatos Independientes a Jefe Delegacional o fórmulas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa que obtuvieron su registro para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

6. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el veintitrés de abril del año en curso en la Oficialía de Partes del Instituto electoral local, el promovente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo señalado en el punto anterior.

Dicha demanda se remitió el veintinueve de abril de dos mil quince a la Sala Regional del Distrito Federal, mismo que quedó radicada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-342/2015.

7. Escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Por escrito de seis de mayo del presente año, el promovente solicitó la remisión de los autos del expediente SDF-JDC-342/2015 a la Sala Superior a fin de ésta ejerciera la facultad de atracción, dada la importancia y trascendencia que, en su concepto, guarda la materia sobre la que versa dicho juicio ciudadano

8. Acuerdo de Sala Regional. El siete de mayo siguiente, la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el mencionado medio de impugnación, por el cual determinó notificar a este órgano jurisdiccional de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del expediente SDF-JDC-342/2015.

9. Remisión de expediente. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1305/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de mayo del presente año, el actuario adscrito a la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando anterior, y remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos mencionado en el resultando 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-14/2015; asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia del suscrito Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en el escrito presentado por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, por su propio derecho, y ostentándose como candidato a la Jefatura Delegacional por la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, por el cual interpuso un escrito en el que solicita la remisión de los autos del expediente SDF-JDC-342/2015 a la Sala Superior a fin de que ésta ejerza la facultad de atracción, dada la importancia y trascendencia que, en su concepto, guarda la materia sobre la que versa dicho juicio ciudadano.

SEGUNDO. *Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción.* De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas;** asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio,

o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;
[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (**actor**, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación** o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

En el caso particular, esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es improcedente por lo siguiente:

En primer lugar, esta Sala Superior advierte que en el caso no se cumple con lo previsto en el artículo 189 Bis, primer párrafo, inciso b) en correlación con el párrafo tercero del citado precepto legal.

En efecto, respecto a la solicitud hecha por alguna de las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, como en el presente caso, se tiene que dicha solicitud debe formularse ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, debe notificar de inmediato la solicitud a esta Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 189 bis, inciso b) y párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, del análisis de la demanda que dio origen al expediente SDF-JDC-342/2015 radicado ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, se obtiene que el promovente Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag (actor en el referido juicio ciudadano), no solicitó, al presentar su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, que esta Sala Superior ejerciera, en el caso concreto, su facultad de atracción.

Esto es, el promovente presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito

Federal, la cual fue recibida por la mencionada Sala Regional el veintinueve de abril pasado. De dicho escrito no se advierte que el promovente haya solicitado la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

Posteriormente, mediante escrito de seis de mayo del año en curso, recibido en la oficialía de partes de la referida Sala Regional, el promovente solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional argumentado la trascendencia e importancia del caso en que se desarrolla la contienda electoral para la Jefatura Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

Por tanto, si en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-342/2015, radicado ante la Sala Regional Distrito Federal, recibida el pasado veintinueve de abril no se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, sino fue hasta el seis de mayo del año en curso, en que el promovente la solicitó, es evidente que la solicitud que le formula Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag a esta Sala Superior es extemporánea, por no haberse llevado a cabo en el momento en que la ley lo prescribe, es decir, al presentar su medio de impugnación; por lo tanto se debe desechar tal solicitud.

Esto es así, en razón de que la solicitud presentada por el promovente no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque, para que resulte procedente la facultad de atracción, como ya

se dijo, es necesario, entre otras cuestiones, que el promovente lo solicite en el escrito impugnativo, sin embargo, en el caso se incumple con dicho requisito, toda vez que, tal y como se ya advirtió y el propio promovente lo precisa, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se presentó con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En tales condiciones, resulta indubitable que el ocursoante no solicitó oportunamente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera del fondo de la controversia planteada en la demanda que promovió ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, esto es, el promovente la formuló en escrito diverso al de la demanda y en fecha posterior a la presentación del ocurso inicial (siete días después), por lo que es inconcuso que no se cumplió la formalidad y temporalidad prevista en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente resolver favorablemente lo solicitado.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que, del análisis minucioso del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el promovente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal número ACU-501-15, por el que se “determinó el financiamiento privado que podrán recibir para las campañas electorales los Candidatos Independientes a Jefe Delegacional

o fórmulas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa que obtuvieron su registro para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015", no reviste la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que se ejerza de oficio la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este orden de ideas, en concepto de esta Sala Superior, el juicio, del cual se pretende se ejerza la facultad de atracción, no reviste la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución jurisdiccional, toda vez que, de oficio, no se advierten razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de

otros futuros ya que tiene relación con la impugnación de un acuerdo del instituto electoral local que establece el monto de tope de gastos de campaña para los candidatos independientes a jefaturas delegaciones y en el que el actor de queja esencialmente que el acuerdo impugnado es ilegal porque establece la preminencia del financiamiento público sobre el privado, el cual no puede ser aplicado a los candidatos independientes.

En ese sentido, se concluye que, dado que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no se hizo al presentar el medio impugnativo, ni esta Sala Superior advierte, de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal,

en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-342/2015, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** al Instituto Electoral del Distrito Federal y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO